



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2019-00583

I. ASUNTO A TRATAR

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

CONALRECAUDO, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular de MÍNIMA CUANTÍA contra CARMEN MAYO SÁNCHEZ GERMÁN, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero:

\$11.835.432.00, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor (**Pagaré-Libranza No. 146476**), adosado como báculo de la acción, discriminado en **46** cuotas vencidas y no pagadas, por la suma de **\$257.292 x 46** cada una comprendidas dentro el periodo el 30 de noviembre de 2010 hasta el 30 de agosto de 2018.

Más los intereses moratorios a la tasa fluctuante que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones antes detalladas y hasta cuando se verifique su pago total.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se adujo, en resumen, que la demandada adquirió crédito con la cooperativa demandante pactado a 48 cuotas, teniendo que pagarse la primera el 30/09/2010 y así sucesivamente, sin embargo, la demandada realizó como abonos la suma de \$519.734, que ya fueron aplicados antes de llenar el título valor, por lo que se dio aplicación a la cláusula aceleratoria.

Que la demandada incurrió en mora de cancelar las obligaciones ejecutadas y que pese a los requerimientos efectuados por el demandante, éste continúa en mora.

El extremo ejecutado fue impuesto de dicha providencia por conducta concluyente,(fl.44), quien argumentó que debe “anularse la petición del pago del saldo por el supuesto valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTAL MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL(\$11.830.282) toda vez que el titulo valor presentado por la parte demandante adolece de credibilidad de pago comoquiera que su clienta nunca ha ido a Bogotá y mucho menos haber tenido algún vínculo contractual con la contraparte”

De otro lado en escrito separado realizó una tacha, la cual fue rechazada por el despacho y en el mismo escrito propone prescripción del título.

Dentro del término de traslado concedido, la parte actora recorrió el mismo oponiéndose a su prosperidad. (f. 56-60).

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala «*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar.

A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observa circunstancias con entidad

para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

Adicionalmente, se allegaron documentos que a juicio de este despacho reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

3. Los títulos ejecutivos que sirven de fundamento a la presente ejecución, tiene la característica especial de ser un título valor –pagaré-, pues reúne y satisface a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 ss del C de Co, el cual al haber sido tachado de falso, este pedimento no cumplió con lo reglado en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, tal y como se resolvió a folio 54 del plenario, rechazándose de plano.

Aunque expresamente la convocada formuló la excepción de fondo denominada “prescripción del título”, por lo que se hace imperativo proceder a su análisis, máxime cuando tales alegaciones están enfocadas a enervar las pretensiones.

Por lo demás incumbe a quien invoca un medio exceptivo proveer los medios fácticos y probatorios que den al juzgador la convicción suficiente de que la obligación o bien no ha surgido a la vida jurídica, o bien se ha extinguido, acorde con lo expresado. –artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil.

Bajo este norte de comprensión, como quedó anotado los argumentos expuestos por la demandada se logra extraer que propuso la excepción de “prescripción”, medio exceptivo que se estudiara a continuación.

El artículo 2512 del Código Civil define la ‘prescripción’ como *“...Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...”*.

Recordemos que la extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 de la Ley sustantiva Civil. Ocurre la primera, cuando se presenta la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del *“...término de un (1) año contado a partir del día siguiente*

a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente...”–artículo 94 del C.G.P.. La natural, cuando el deudor reconoce la obligación bien sea expresa o tácitamente.

Ahora bien, en relación con la prescripción de las acciones derivadas de los títulos valores (pagaré), el artículo 789 del Estatuto Mercantil, establece “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”

Precisado lo anterior, el título tiene como fecha de última cuota exigible el 30 de agosto de 2014 por lo que el hito liberatorio acaecía el 30 de agosto de 2017, de manera que en principio podría colegirse que para el momento de interposición del libelo se había consumado la evocada figura.

Ahora bien, la demanda se presentó el 22 de abril de 2019, es decir, fuera del término consagrado en el ya referido artículo 789 ejusdem. Adicionalmente, se libró orden compulsiva el 20 de mayo de 2019, notificándose por estado el **21 de mayo de 2019**, de manera pues que la interrupción solo operaría si el acto de intimación se presentara dentro de esa anualidad, es decir, hasta el 21 de mayo de 2020.

Sobre el particular, observa el despacho que desafortunadamente si bien es cierto la parte demandada se notificó dentro del año, es decir el 8 de abril de 2022, por conducta concluyente, no se puede pasar por alto que la acción ejecutiva se presentó para su cobro el 22 de abril de 2019 (fl.12), lo que evidencia que, llanamente que operó la prescripción del título valor (pagaré) veneno de la *litis*, sin que sea de recibo lo esgrimido por la demandante tendiente a desvirtuar su consumación.

Nótese que, al parecer el apoderado actor, trató de indicar la existencia de una interrupción por abonos realizados por la demandada, sin embargo, el escrito que aportó de descurre de las excepciones, al parecer, es para otro proceso que cursa en el juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá antes 58 Civil Municipal de Bogotá, tal y como consta a folios 56 a 59.

No obstante, el anexo que allega a folio 60 denominado “movimiento de cartera” se observa que si es sobre la aquí demandada Carmen Mayo Sánchez German donde solo se vislumbra que su último movimiento fue el 31 de mayo de 2013, situación que tampoco demuestra que opere la interrupción sobre el título valor que aquí se intenta

ejecutar.

En efecto, si bien no ha sido un asunto pacífico en la doctrina y jurisprudencia patria sobre el descuento de tiempos externos al proceso, reina el postulado según cual el término de meses y años es objetivo y no es plausible jurídicamente hacer deducciones de ninguna índole porque la ley no lo prevé.

Expresado de otro modo, tales hitos corren sin interrupción por motivos de vacancia judicial, cierres del juzgado, entradas al despacho, entre otras, es decir, independiente a otras circunstancias, por manera que no se aviene la posición de la activante.

Al respecto, en casos con matices similares al presente, ha señalado el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, trayendo pronunciamientos de la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, lo siguiente:

"... Por consiguiente, tanto el plazo de tres años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, como el anual otorgado al demandante en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, corrieron sin interrupción por motivo de vacancia judicial o de cierre del despacho judicial, razón adicional para concluir que sí se configuró la prescripción de la acción cambiaria.

Sobre el particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia, que

*"2.- Sin mayores disquisiciones, la recurrente tendría razón si la ley dispusiera que para efectos procesales, en los términos de meses y de años no se tomarían en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permaneciere cerrado el despacho, pero como esto no es así, surge claro que el auto cuestionado se ajusta a la legalidad, porque el artículo 121, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, expresamente señala que los "términos de meses y de años" son objetivos, en cuanto se computan "conforme al calendario"."*¹

Así las cosas, se declarará probado el primer enervante, por lo que se abstiene el

¹ Sentencia del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015). Ref.: Proceso ejecutivo singular de Recibanc Ltda. contra Susana Cortés de Méndez y otros. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ. Cita Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar. Auto de 20 de agosto de 2009. Expediente R-1100102030002009-00565-00. Enter otras.

despacho de indagar sobre los restantes. Se dispondrá lo pertinente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de "prescripción del título valor", propuesta por la pasiva.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso y, consecuentemente, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes, de existir remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

TERCERO: CONDENAR costas procesales a la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación como agencias en derecho la suma de **\$355. 000.00.**

CUARTO: Por secretaría **desglósesse** el memorial aportado por la parte demandante a folios 55 a 59 y remítase al Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá antes 58 Civil Municipal de esta urbe, para que obre dentro del proceso que allá cursa con el número de radicación 11001 40 03 08 2019 01586 00. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva el proceso.

Notifíquese,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.086
Fijado hoy 22 de septiembre de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

Pamf